

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Por: Miluska Giovanna Cano López

Entendemos el derecho al plazo razonable como una manifestación del debido proceso, que según la doctrina resultaría una manifestación del debido proceso formal o procesal, entendido éste como las instituciones procesales que hacen válidamente que una causa sea llevada con todas las garantías debidas, sin embargo, consideramos que este derecho al estar plasmado en resoluciones o decisiones judiciales en la cual se valoran derechos y se ponderan los mismos, constituye también una manifestación del debido proceso sustancial o material, ya que en su desarrollo se considera el principio de razonabilidad y aún más de proporcionalidad que emanan de esta dimensión del debido proceso.

Cuando en el presente trabajo nos referimos al plazo razonable, debemos señalar dos aspectos importantes de éste: derecho al plazo razonable del proceso y derecho al plazo razonable a la medida coercitiva personal de detención.

El Derecho al Plazo Razonable del Proceso

El artículo 8.1 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipos de proceso" .

La referencia al plazo razonable también se encuentra prevista en el artículo 7.5. de la Convención Americana, en relación a la libertad persona, en el cual se establece que "toda persona detenida o retenida debe ser

llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para, ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...).

El derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene una connotación adicional en el ámbito penal, pues en caso de no cumplirse esa obligación, el inculpado detenido o retenido tiene derecho a que se decrete su libertad.

Para la Corte, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

Como señala Pablo Grillo Ciocchini "el proceso debe tener una duración que como mínimo -para resultar razonable- debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa..."¹

Factores que determinan la duración del proceso

El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso, sin embargo consideramos que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la

¹ GRILLO CICCHINI, Pablo Agustín: "Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones, en de febrero de 20039

especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc.; en lo que se refiere a la conducta que coadyuva a que el plazo del proceso sea razonable se debe tener como referencia en primer lugar la actividad procesal de las partes distintas del procesado, esto es la actividad del Ministerio Público y de la parte civil, y solamente evaluar la conducta y/o actividad procesal del procesado al determinar si un proceso a excedido o no los plazos razonables, si ésta conducta o actividad procesal haya tenido por objeto de manera dolosa a un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que es la correcta administración de justicia, acción que nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con al presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.), así como la diligencia debida de la autoridad que ejerza función jurisdiccional debe ser elemento a considerarse siempre y cuando esta función jurisdiccional se encuentre dotada, de todos los recursos (Logísticos y humanos) para hacer efectiva su labor sin retrasos injustificados; sin embargo procederemos a desarrollar estas tres factores que son asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Complejidad del caso

Para valorar la complejidad de un caso es necesario tomar en cuenta factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento

de los eventos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

Actividad procesal del procesado

Respecto a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional (Caso Bozzo Rotonda Expediente N° 0376-2003-HC/TC, FJ. 9C) ha sostenido que "si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no incriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso".

Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida

En relación a la actuación de los órganos judiciales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (Caso Berrocal Prudencia Expediente N° 2915-2004-HC/TC), ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista

en ningún momento el especial celo que le es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general.